

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-090/2024-INC-1/2024.

Actor: Tonatiuh Herrera Gutiérrez.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 9 nueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Resolución mediante la cual se desecha de plano el Incidente de Incumplimiento de Sentencia al haber quedado sin materia, conforme a la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

II. ANTECEDENTES

- 1. Resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-090/2024. Mediante resolución plenaria dictada en fecha 25 de marzo, el Tribunal determinó reencauzar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovida por Tonatiuh Herrera Gutiérrez, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.
- 2. Informe de cumplimiento. Mediante proveído de fecha 4 de abril, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, informando sobre el cumplimiento a los efectos que fueron dictados en la sentencia principal, por lo que se turnaron los autos al Pleno a fin de emitir la resolución correspondiente.
- 3. Acuerdo plenario. El 08 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo a la Comisión Nacional de

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TEEH-JDC-090/2024-INC-1/2024

Honestidad y Justicia de Morena dando cumplimiento a la sentencia de esta autoridad de fecha 25 de marzo dentro del expediente TEEH-JDC-090/2024.

4. Presentación del Incidente. El 09 de abril, se presentó Incidente de Incumplimiento de Sentencia signado por Tonatiuh Herrera Gutiérrez, mismo que fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, bajo el número de expediente TEEH-JDC-090/2024-INC-1/2024.

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-090/2024.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...".

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las

cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

III. IMPROCEDENCIA

- 5. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
- 6. Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del Juicio Ciudadano derivada del artículo 353, fracción VI del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos [...]" (énfasis agregado).

- 7. Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento o bien el sobreseimiento, según la etapa en que se encuentre.
- 8. Por lo que, derivado de la actualización de la improcedencia antes citada, deberá decretarse el desechamiento del incidente planteado, al haber quedado sin materia derivado del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia emitido por este Tribunal Electoral en fecha 08 de abril.
- 9. Por lo anterior, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia principal.

TEEH-JDC-090/2024-INC-1/2024

- 10. Por tal motivo, para considerar si una sentencia fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó, al igual que los actos que realizó la responsable para acatarla, en esa medida, solo se podrá cumplir aquello que se dispuso o se estableció en la sentencia primigenia.
- 11. Luego entonces, el actor pretende acreditar que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo que este Tribunal ordenó en sentencia de fecha 25 de marzo, por lo que se prosigue a enunciar los efectos de sentencia, los cuales a la letra establecen:

Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la actora, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 07 DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

12. Luego entonces, el actor en el incidente interpuesto señaló que la responsable no dio cumplimiento, pues como ya se estableció, el Tribunal otorgó el plazo máximo de 7 días naturales contados a partir del día después de la notificación de dicha resolución para que resolviera el medio de impugnación del actor con el fin de agotar la instancia intrapartidista correspondiente.

- 13. Sin embargo, este Tribunal ya emitió un acuerdo plenario el día 08 de abril por medio del cual se tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo ordenado el 25 de marzo, ya que de las constancias que obran en autos se acreditó que dicha autoridad si emitió una resolución el día 02 de abril respecto del medio de impugnación presentado por Tonatiuh Herrera Gutiérrez, por lo tanto, al haberse colmado la pretensión de los actores, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia.
- 14. En atención a lo razonado, lo procedente es desechar de plano el incidente de incumplimiento presentado por el actor, al sobrevenir la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General² en funciones que autoriza y da fe.



² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-090/2024-INC-1/2024

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA³

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GRACÍA VELAZCO

³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.